



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2016
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal de los autos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 46, fracción I, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante Decreto 59, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, en términos del considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó lo siguiente:

SEXO. Efectos. La invalidez del segundo párrafo de la fracción I del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Colima, tendrá efectos retroactivos al primero de marzo de dos mil dieciséis, fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el entendido de que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal.

Las anteriores declaraciones de invalidez con efectos retroactivos, surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Colima.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima."

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que la sentencia declaró la invalidez del artículo 46, fracción I, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Colima.

La ejecutoria determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, lo cual aconteció el tres de julio de dos mil

dieciocho¹, por lo que a partir de esa fecha el precepto invalidado tuvo efectos retroactivos para dejar de ser aplicable y de producir efectos legales.

Además, el fallo en comento fue legalmente notificado a las partes, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario, a los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en el Trigésimo Segundo Circuito, al Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Colima; como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos²; y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho³, en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el veinticinco de enero del año en curso, consultable en el Libro sesenta y dos (62), Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, página doscientas veintiocho.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁴, párrafo primero, 50⁵, en relación con el 59⁶ y 73⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EGM/JOG 18

¹Constancia de notificación que obra a foja 267 del expediente.

²Constancias de notificación que obran a fojas 356 a 367 del expediente.

³Como se aprecia de la página electrónica <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/17112018/sup01/portada.htm>

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

⁵**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.